



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/152/2021.

Parte Actora: Ramón Vidal Jiménez.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA y
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil veintiuno.-

Acuerdo de Pleno relativo al **Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/152/2021**, promovido por **Ramón Vidal Jiménez**;
en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**¹
y del **Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana**², señalando a la primera como autoridad
ordenadora y a la segunda como ejecutora, en contra de la "*Lista de
Solicitudes de Registro de Candidaturas para la Elección de*

¹ Para posteriores referencias: Comisión Nacional de Elecciones, y MORENA, para citar al partido político.

² Para posteriores referencias: Consejo General; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

Miembros de Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2021".

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

1.- Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020⁴, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2.- Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁵.

3.- Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021⁶, entre ellas, las del estado de Chiapas.

4.- Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Base 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales estaría abierto desde la publicación de esta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

5.- Método de selección. Refiere la parte actora que el método de selección de la candidatura sería la encuesta y que el veintiséis de

⁵ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

⁶ Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

marzo se daría a conocer el nombre del candidato ganador en la misma.

6.- Solicitudes de registro. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo⁷.

7.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**⁸, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

8.- Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC⁹, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a

⁷ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

⁸ Ídem nota 4.

⁹ Consultable en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>



revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC.

9.- Conocimiento del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el treinta de marzo, a través de la página o plataforma de internet oficial del IEPC, se enteró que MORENA había inscrito como candidata a la Presidencia Municipal de Juárez, Chiapas a Cecilia Gutiérrez Herrera.

10.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.

a) Recepción y turno. El uno de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibida la demanda del actor; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/1522/2021; **a.iii)** Requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional; y **a.iv)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/377/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

b) Radicación y requerimientos. El dos de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Reconoció personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor; y **b.iv)** Requirió a la parte actora a efecto de que

señalara domicilio y correo electrónico, así como para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

c) Recepción de informe circunstanciado del Consejo General y efectivo apercibimiento. El cuatro de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c.i)** Tuvo por recibido el citado informe circunstanciado; **c.ii)** Ordenó que se notificara vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Elecciones, el requerimiento del informe circunstanciado y la realización del trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; y **c.iii)** Ordenó la publicidad de los datos personales del accionante, al no acudir a manifestar su oposición por escrito.

d) Causal de improcedencia. El cinco de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fracción II, 11, 12 , 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia formal para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORAles del Ciudadano, promovido por un militante partidista, en contra de actos atribuidos al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

SEGUNDA. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**¹⁰

Lo anterior, porque se trata de resolver sobre el trato que debe dársele a la demanda presentada por Ramón Vidal Jiménez, considerando si se debe o no, agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la

¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que el Consejo General, al rendir su informe circunstanciado señala que en el medio de impugnación promovido por el accionante se actualiza las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII y XIII, de la Ley de Medios.

Ahora bien, no obstante lo señalado por la responsable, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VII y XV, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Lo anterior, en virtud a que, en lo que hace al Consejo General del IEPC, no se trata de un acto definitivo; y en relación a la Comisión Nacional de Elecciones, no se agotaron las instancias intrapartidistas.

A. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente¹¹ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

¹¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y recursos de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y acumulado y SUP-RAP-392/2017.

a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/152/2021**

pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promueva. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El accionante acude a este Tribunal promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de "*Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2021*", pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado para el cargo de Presidente Municipal de Juárez, Chiapas, por MORENA.

De lo anterior se infiere, que la citada lista, únicamente constituye un medio preparatorio para la resolución que en su oportunidad dicte el Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, la cual se emitirá a más tardar el trece de abril; la que, en todo caso, será la resolución definitiva, de manera que la lista impugnada no tiene el carácter de definitiva ni firme.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe sólo a derechos que, aunque se relacionan con vulneración a su político electoral de ser votado por parte del partido al que se encuentra afiliado; lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución correspondiente; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado en el sentido de la determinación que adopte el Consejo General, respecto a las listas de candidaturas presentadas por MORENA.

Es decir que, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo en relación a la aceptación o no, del registro de las candidaturas de MORENA, a los cargos de miembros de los Ayuntamientos, específicamente a la Presidencia Municipal de Juárez, Chiapas, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones que el actor considera irregulares, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o finalmente el Consejo General, emita una resolución favorable o no a sus intereses.

En relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

impugnación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandi*¹² los criterios contenidos en la jurisprudencia **01/2004**¹³, y la tesis **X/99**¹⁴, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."** y **"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."**

¹² Haciendo los cambios necesarios, cambiando lo que se deba cambiar,

¹³ *Ibidem* nota 10.

¹⁴ *Ídem* nota 10.

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J. 42/2007**¹⁵, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VII¹⁶, con relación al 55, numeral 1, fracción II¹⁷, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁵ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁶ "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

(...)"

¹⁷ "Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria 30 improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"



B. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevén que para que los militantes de los partidos políticos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33, numeral 1, fracción XV, y 71, numeral 3, de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual se encuentra contenido en los preceptos normativos citados, lo que se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que, sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme con la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comentario.

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, los artículos 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 57, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen que las controversias relacionadas con éstas serán resueltas en tiempo por los órganos establecidos en sus estatutos para garantizar los derechos de sus militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hechas estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito se tiene que la parte actora controvierte la "*Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2021*", pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado para el cargo de Presidente Municipal de

Juárez, Chiapas, por MORENA.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y, por tanto, no puede eximirse de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que del contenido del artículo 49º, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, el artículo 53º, inciso c), del citado Estatuto, señala que son faltas sancionables y de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

Además, el artículo 54º, del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Debido a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que el promovente cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución del acto contra el cual se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia del demandante al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente al acudir ante la instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos; referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir ante la instancia jurisdiccional.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional

y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones a su derecho político electoral de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, los miembros del ente político respectivo, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva¹⁸. Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹⁹; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna de MORENA; esto es,

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes: SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018, SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

¹⁹ Aplicable mutatis mutandis, la jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."**, así como la tesis relevante XII/2021, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."** Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, debido a las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo, esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista -ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA- en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta improcedente conocer la controversia planteada en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XV²⁰, de la Ley de Medios.

²⁰ "Artículo 33.

CUARTA. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015**²¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y;

(...)"

²¹ Idem nota 10.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, la demanda presentada por la parte actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97 y 12/2004**²² emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2012**²³ de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás actuaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional, previa certificación que de las mismas se realice, para que obren en el archivo de este Tribunal Electoral, quedando como constancia del reencauzamiento y remisión ordenados.

²² Ibídem nota 10.

²³ Ídem nota 10.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución que en derecho corresponda.**

Ahora bien, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas 2021, **se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva la controversia antes del trece de abril de dos mil veintiuno.** Una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del término de veinticuatro horas a partir de la emisión de la misma,** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente. En el entendido de que, el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra,** acompañando su informe con copia certificada de la resolución correspondiente.

Apercibida la citada Comisión, que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se le aplicará lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **100 Unidades de Medida de Actualización,** a razón de \$89.62²⁴

²⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/152/2021**

(ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁵; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

De igual forma, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México²⁶.

En este sentido, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo aún no ha remitido a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, **remita el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político en mención.**

Por último, se instruye al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, previo acuerdo, se remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**²⁷, y con posterioridad por correo certificado al domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

²⁶ Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenacnhj.com/contacto>

²⁷ Ídem.

A c u e r d a:

Primero. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/152/2021**, contra el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos precisados en la consideración **TERCERA**, **apartado A**, de la presente resolución.

Segundo. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/152/2021**, contra el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por los razonamientos precisados en la consideración **TERCERA**, **apartado B**, de la presente resolución.

Tercero. Se **reencauza** la demanda promovida por Ramón Vidal Jiménez a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **CUARTA**, de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución, **por oficio**, con copia certificada de la misma **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA**, a los correos electrónicos **notificaciones.juridico@iepc-chiapa.org.mx**, **oficialiamorena@morena.si** y **morenacnhj@gmail.com**, respectivamente; y **por estrados físicos y electrónicos, personalmente al accionante**, con copia autorizada de esta



determinación; y **para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y haganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/152/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de abril de dos mil veintiuno. - -----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL